

Tipo de Proceso	Verbal
Radicación	05001 31 03 022 2020 00242 00
Demandante	Juan Guillermo Acevedo Maya y otros
Demandado	María Victoria Acevedo Maya
Auto de sustanciación Nro.	349
Asunto	No accede a suspensión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, y dada la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el apoderado de la parte demandada, advierte el Despacho la necesidad de estudiar la viabilidad de la aplicación de la medida de suspensión del proceso, en virtud de la figura de la prejudicialidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, haciéndose necesario el siguiente recuento fáctico y jurídico.

ANTECEDENTES

El pasado 06 de abril de 2021, el representante judicial de la parte resistente, arrió escrito por medio del que deprecó la suspensión del presente proceso, en razón a la sucesión que con radicado 2003 00081 00 que actualmente se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, Antioquia, misma que se encuentra admitida y en debate del inventario y avalúo adicional por controversia sobre el valor catastral de los bienes, según los dichos del libelista.

De esta manera, refulge necesario para esta Agencia verificar si se satisfacen los requisitos para proceder con la aplicación de la suspensión del proceso bajo el supuesto previsto en el acápite anterior, para el efecto téngase en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como punto de partida, habrá de indicarse que de conformidad con el inciso 2º del artículo 162 del Código General del Proceso, la suspensión por prejudicialidad sólo apera cuando “...*el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar*

sentencia de segunda o de única instancia.”, evento que no sucede en el presente caso, pues la causa de autos es de primera instancia y no está en estado de dictar sentencia.

Y en todo caso, el proceso de familia 2003 00081 00 cuenta con sentencia por medio del cual se ordenó impartir aprobación a la corrección del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión, conforme la providencia del 13 de agosto de 2021, notificada por estados 103 del 18 de agosto¹, por lo que no concurriría virtud para suspender este proceso.

En este orden, al tratarse esta demanda de un trámite en primera instancia, observa la Agencia que no existe mérito para acceder a la petición elevada por la parte demandada, correspondiente a la suspensión del proceso por prejudicialidad, habida cuenta que no se satisfacen las exigencias normativas que se conjuran en el numeral 1º del artículo 161 y 162 *ejusdem*.

Finalmente, por ser necesario para esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda, se requiere al Juzgado Quinto de Familia de Medellín, Antioquia, para que, en el menor lapso posible, proceda a emitir respuesta al oficio 003 del 18 de enero de 2021, toda vez que, se trata de una petición con vocación probatoria dentro de este plenario, y, se ha solicitado en varias oportunidades sin respuesta alguna de la Unidad Judicial en cita. Se recuerda que, por mandato constitucional, existe un deber de colaboración armónica entre las entidades Estatales y para con la administración de justicia, de la cual no está exonerado el funcionario judicial. Líbrese el oficio y remítase por la secretaria del despacho con las advertencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>23/06/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS Nº <u>039</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ AMR Secretaría.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36164447/82158665/2003-0081-000.pdf/2c0d8ad0-b047-4b5a-96b1-33c90720520d>

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853fad3f9577087e0f48ab9c05189e55b02c81d1a4ce24c368c30e581b039833**

Documento generado en 22/06/2022 12:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>